



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Radicación:	66-001-31-21-001-2016-00061-00
Solicitantes:	Luz Cecilia Carmona Loaiza C.C. 25.036.776
<b>SENTENCIA No.012</b>	

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de los señores LUZ CECILIA CARMONA LOAIZA C.C. 25.036.776, HERNEY DE JESÚS GUEVARA CARMONA C.C. 4.439.179, CLAUDIA PATRICIA BUENO CARMONA (MENOR DE EDAD), ROSALBA BUENO CARMONA C.C. 1.088.251.687, VIVIANA ANDREA BUENO CARMONA, C.C. 1.088.292.765 respecto del siguiente inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
VOLADERO	CAUSAHABIENTES DEL PROPIETARIO Señor Tulio de Jesús Bueno Meza	Vereda: "Los Medios" ("Aguas Claras") Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-2938	00-03-0007-0016-000	2 Has 7.622 M <sup>2</sup>

**II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**2.1 Fundamentos fácticos de la solicitud**

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1 Que la señora LUZ CECILIA CARMONA LOAIZA fue compañera del señor TULIO DE JESÚS BUENO MEZA, desde el año 1986, hasta el 4 de abril de 2004, cuando unos hombres, al parecer integrantes del grupo denominado Cacique Pipintá, lo asesinaron.

2.1.2 Que cuando la señora LUZ CECILIA CARMONA LOAIZA inició su convivencia con el señor TULIO DE JESÚS, ella



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

tenía un hijo llamado HERNEY DE JESÚS GUEVARA CARMONA<sup>1</sup>, el cual fue acogido como hijo por su compañero.

2.1.3 Que de la relación entre el señor TULIO DE JESÚS BUENO MEZA y la señora LUZ CECILIA CARMONA LOAIZA, se procrearon 4 hijos de nombres ROSALBA BUENO CARMONA<sup>2</sup>, MARCO TULIO BUENO CARMONA<sup>3</sup> (fallecido), VIVIANA ANDREA BUENO CARMONA<sup>4</sup> y CLAUDIA PATRICIA BUENO CARMONA<sup>5</sup>.

2.1.4 Que el señor TULIO DE JESÚS BUENO MEZA adquirió el predio objeto de este proceso mediante un contrato de compraventa<sup>6</sup> celebrado con el señor JOSÉ ELIBERTO PULGARÍN RAMÍREZ, tal como constan en la Escritura Pública No. 5 del 23 de enero de 1986<sup>7</sup>, de la Notaría Única de Quinchía, registrada el 21 de febrero de 1986 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbria, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-2938.

2.1.5 Que los señores LUZ CECILIA CARMONA LOAIZA, TULIO DE JESÚS BUENO MEZA y su núcleo familiar, destinaron el predio a la explotación mediante cultivos de plátano, aguacate, maíz y frijol; utilizando como lugar de residencia un inmueble ubicado en la vereda "Los Medios" y cuya restitución será tramitada de manera separada.

2.1.6 Que el 4 de abril del año 2004, miembros de la Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), bloque Cacique Pipintá, arribaron a la vivienda de la Solicitante ubicada en la misma vereda en la que se encuentra el predio solicitado en restitución, lanzando al suelo al Señor TULIO DE JESÚS BUENO MEZA, le ataron las manos y se lo llevaron a él y a la señora BLANCA GLADYS CARMONA (Hermana de la solicitante), quien también se encontraba en el predio, para la quebrada "Aguas Claras", donde le dispararon al señor TULIO DE JESÚS, quitándole la vida.

2.1.7 Que la familia continuó siendo víctima de amenazas por parte de miembros de la misma agrupación armada, hasta que la situación los obligó a abandonar el predio el 22 de junio de 2004, trasladándose al Municipio de Apía- Risaralda, donde residieron por espacio de 2 años.

2.1.8 Que en la actualidad la señora LUZ CECILIA, reside en la vivienda ubicada en la vereda "Los Medios",

<sup>1</sup> Copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento, vistos a folios 83 y 84 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>2</sup> Copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento, vistos a folios 85 y 86 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>3</sup> Copia de la cédula de ciudadanía y registros civiles de nacimiento y defunción, vistos a folios 87 a 89 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>4</sup> Copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento, vistos a folios 90 y 91 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>5</sup> Copia de la tarjeta de identidad y del registro civil de nacimiento, vistos a folios 92 y 93 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>6</sup> Ver folio 20 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>7</sup> Ver anotación Nro3, folio de matrícula inmobiliaria, cuaderno 1, pag. 39



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

pues en el inmueble denominado "VOLADEROS" no hay vivienda pero se encuentra explotando una parte que ha sido mejorada con un cultivo de café.

**2.2 Pretensiones**

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

2.2.1 Que se declare que la señora LUZ CECILIA CARMONA LOAIZA, junto con su grupo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado "VOLADEROS", ubicado en la vereda "Los Medios" ("Aguas Claras"), del Municipio de Quinchía, con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-2938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría- Risaralda.

2.2.2 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora LUZ CECILIA CARMONA LOAIZA, en calidad de titular de derechos de propiedad del inmueble denominado "VOLADEROS", ubicado en la "Los Medios" ("Aguas Claras"), municipio de Quinchía, departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-2938, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría- Risaralda y cédula catastral 00-03-0007-0016-000, en los términos establecidos en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011 y disposiciones de la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

2.2.3 Que, como medida de reparación integral y de conformidad con la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Defensoría Regional del Pueblo, de Risaralda, designar un Abogado Defensor del Sistema Nacional de Defensoría Pública, para que asesore jurídicamente, adelante y lleve hasta su terminación el proceso de sucesión del causante TULLIO DE JESÚS BUENO MEZA. con relación a los herederos determinados e indeterminados y la solicitante.

2.2.4 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011 a los solicitantes.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, mediante auto del 30 de



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

septiembre de 2016<sup>8</sup> admitió la solicitud; surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, y a los vinculados, no hubo oposición a las pretensiones restitutorias. El Ministerio Público intervino con escrito del 22 de noviembre de 2016, solicitando la práctica de algunas pruebas<sup>9</sup>.

Con proveído del 6 de marzo de 2017, se abre el proceso a pruebas<sup>10</sup>; el 18 de abril de 2017, se practica la diligencia de inspección judicial<sup>11</sup> y una vez recaudas las probanzas, se declara cerrado el debate probatorio y se corre traslado a los sujetos procesales, por el término de 5 días contados a partir del 21 de abril de 2017, para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión, el mismo término es otorgado al Ministerio Público, a quien se ordenó notificar por estado, quien presentó el respectivo escrito el 4 de mayo de 2017<sup>12</sup>.

Posteriormente, el 10 de julio de 2017, conforme a la constancia secretarial visible a folio 184 del cuaderno 1, pasa el proceso a despacho para que se profiera el fallo.

Finalmente con auto del 25 de septiembre de 2017<sup>13</sup>, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante proveído del 4 de octubre de 2017<sup>14</sup>.

#### **IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

##### **4.1. Ministerio Público<sup>15</sup>**

La representante del Ministerio Público presentó concepto solicitando que se opte por una compensación en equivalencia, dadas las condiciones medioambientales, de suelo y de erosión que afectan en predio denominado "VOLADEROS", resaltando la importancia de que se traspase a la Alcaldía Municipal de Quinchía, por no encontrar sentido en conferirlo al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, pues los predios que deben estar a órdenes de esa Entidad, deben ser aptos para entregar a los diferentes solicitantes de adjudicación, sin que este inmueble reúna las características para ser entregado en restitución a otro solicitante.

##### **4.2. Minera Quinchía S.A<sup>16</sup>**

Informó que debido a la etapa de exploración en que se encuentra el título minero 22270, hasta tanto la compañía establezca que

<sup>8</sup> Folio 44 cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folio 105 del cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folio 129 cuaderno principal.

<sup>11</sup> Folio 164 y 165 cuaderno principal.

<sup>12</sup> Folio 171, cuaderno principal.

<sup>13</sup> Folio 185 cuaderno principal

<sup>14</sup> Folio 186 cuaderno principal

<sup>15</sup> Folio 171 cuaderno principal

<sup>16</sup> Folios 113 a 128 cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

es viable desarrollar una operación minera y se apruebe por la autoridad minera y ambiental el plan de trabajo y obras, no podrá realizar ninguna actividad de explotación ni afectar inmueble alguno que se superponga sobre el área del título minero.

**4.3. Asociación Minera de Miraflores.**

No se pronunció al respecto, a pesar de haber sido debidamente notificada mediante oficio N° 05904 del 13 de octubre de 2016<sup>17</sup>.

**V. CONSIDERACIONES**

**5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

Se encuentra acreditada la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, actuando mediante Apoderado Judicial designado por la UAEGRTDA, conforme a la solicitud presentada, así como a los poderes<sup>18</sup> conferidos por los señores HERNEY DE JESÚS GUEVARA CARDONA y ROSALBA BUENO CARMONA; de otro lado se tiene manifestación bajo la gravedad del juramento respecto al desconocimiento del paradero de la señora VIVIANA ANDREA BUENO CARMONA y el fallecimiento de MARCO TULIO BUENO CARMONA; igualmente acreditó que CLAUDIA PATRICIA BUENO CARMONA y DANIEL ESTEBAN CARO BUENO son menores de edad y sus madres actúan en representación de sus intereses; debe también tenerse en cuenta que en la publicación se hace un llamado a quienes consideren tener derechos legítimos sobre el bien de marras y nadie se hizo presente.

De esta manera se considera justificando el derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, respetando los derechos de los herederos determinados e indeterminados de quien en vida respondía al nombre de TULIO DE JESÚS BUENO MEZA, propietario del bien pedido en restitución, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo; considera el Despacho que el llamado a comparecer al proceso se surtió con la publicación del predio, con lo que se llamó a quien tenga interés en el bien a hacer valer sus derechos además, se tiene también, que en el posterior proceso de sucesión del causante TULIO DE JESÚS

<sup>17</sup> Fl. 50 c.ppal.

<sup>18</sup> Folio 43 del cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

BUENO MEZA, se presentará la oportunidad procesal pertinente para garantizar sus derechos como causahabiente, tal como se fundamentará en el acápite respectivo.

**5.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>19</sup>.

**5.3. PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; **iii.)** si es posible reconocer a los solicitantes como cónyuge y herederos para efectos de adjudicar el bien mediante el presente proceso y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

**5.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación<sup>20</sup> al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de

<sup>19</sup> Folio 27, cuaderno principal. En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos de inscripción contenidos en la Resoluciones números RV-2370 de 2015 que dispusieron la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la presente acción

<sup>20</sup> Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

justicia transicional<sup>21</sup> iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho<sup>22</sup>, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado"<sup>23</sup> <sup>24</sup>.*

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>25</sup>, los Principios Rectores de los Desplazamientos

<sup>21</sup> Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>21</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>21</sup>. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>21</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>21</sup>. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

<sup>22</sup> Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

<sup>23</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T-1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios."

<sup>24</sup> MP. CATALINA BOTERO MARINO

<sup>25</sup> "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>26</sup> (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>27</sup> y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

---

condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

<sup>26</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>27</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.





**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

**5.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.**

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia local".

**5.3.1.1.1. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE QUINCHÍA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES (2000-2005)**

El municipio de Quinchía se encuentra ubicado en la parte nororiental del departamento de Risaralda; administrativamente se encuentra dividido en 4 corregimientos compuestos por el Naranjal, Santa Elena, "Batero" e Irra, y la cabecera municipal. La parte rural está compuesta por 80 veredas y la cabecera municipal por 12 barrios. Igualmente, este municipio basa su economía rural principalmente en actividades agropecuarias en especial en la realización y sostenimiento de cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y productores en potencia de mora y espárragos, además el empleo de sus habitantes de manera formal e informal se encuentra en los yacimientos minerales como el oro, carbón y demás productos de esta índole.

El departamento Risaralda desde inicios del siglo XX contaba con una sólida base agrícola estructurada alrededor de la producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos índices de necesidades básicas insatisfechas, y altas tasas de escolaridad; pero con la caída del precio del café, sumado a la revaluación del peso colombiano sobrevino la elevada tasa de desempleo y la migración de la población agraria a las grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población; hecho que fue aprovechado por los grupos armados ilegales utilizaron a finales de los años ochenta, para captar adeptos encontrando un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CÍVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

cafetero; adicionalmente la situación precaria de muchas familias llevó a que se vincularan al narcotráfico o la delincuencia común, rompiendo el tejido social.

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Quinchía, según se anuncia en los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran como primero de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincencial desde el año 1967; el segundo el grupo ilegal fueron las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos, e iniciaron su actuar como retaliación a las extorsiones y atentados que algunos terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, los cuales eran víctimas por parte de las guerrillas en especial el EPL; este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo no. 066- 04 de del sistema de alertas tempranas *"contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)"* .

Para los años 1995 a 1999 inicia el ingreso a la región cafetera en especial Risaralda de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla del Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993.

Se puede referir históricamente que el EPL firma el 15 de febrero de 1991 el acuerdo de paz y se da la desmovilización de 2200 combatientes; no obstante, algunas fracciones como la columna Oscar William Calvo que se desmovilizó en Villa Claret, volvieron armarse u otras no se desmovilizaron. Por consiguiente, Francisco Caraballo se convierte en el máximo líder de la disidencia del EPL y Marcos González en el comandante del EPL en Risaralda.

De esta manera desde que se produce la disidencia y fallida desmovilización de la totalidad de los miembros del EPL, en el municipio de Quinchía y en las áreas circundantes hace presencia el **frente Oscar William Calvo** (en adelante FOWC) hasta el año 2006; Además, cabe relacionar la reconfiguración e independización del Oscar William Calvo en relación a la totalidad de la disidencia del EPL , debido a la captura y pérdida de comunicación con su máximo comandante a nivel nacional Francisco Caraballo, y a los duros golpes dados por parte de las FARC, la Fuerza pública y las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá a la estructura histórica del EPL en el Urabá Antioqueño. Dicho frente en su época de mayor fortaleza alrededor de los años 2000-2004 contaba aproximadamente entre 40 y 50 combatientes en armas, sumando



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

los mandos superiores y los comandantes de Comisión, organización que a partir del 2002 se vio seriamente debilitada.

El resultado del declive del Frente Oscar William Calvo (FOWC) del EPL, se puede relacionar la ofensiva del Estado y los rezagos de la guerra en contra del Bloque Central Bolívar (BCB), para el 2006 el FOWC contaba aproximadamente con 15 combatientes. Uno de los últimos comandantes del (FOWC) conocido con el nombre de Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton", quien fue conocido como uno de los hombres más barbaros de esta organización.

Con respecto del otro grupo armado ilegal ya relacionado en la presente providencia y que hizo presencia en el municipio de Quinchía (Risaralda) son las Auto Defensas Unidas de Colombia del Bloque Central Bolívar, los cuales inicia su mayor incursión en el año 2000, a través de los frentes Cacique Pipintá con injerencia desde el norte del departamento de Caldas hasta Risaralda y el frente Héroes y Mártires de Guática en los departamentos del Choco y Risaralda, grupos que se desmovilizan en el mes de diciembre de 2005.

Con el inicio del actuar delincuencia AUC en el municipio de Quinchía (Risaralda), se desencadena el incremento de personas desplazadas teniendo su punto más alto en el año 2004, "(...) año en el cual se registró el desplazamiento de 2.347 personas. La mayoría de las personas expulsadas en 2004 salieron de Quinchía (1.022), fruto de la disputa territorial que surgió entre miembros de las autodefensas del bloque Central Bolívar y guerrillas que hacen presencia en el municipio. Quinchía hace parte del corredor de movilidad que permite comunicar al departamento de Caldas con Chocó y Antioquia, por lo cual tiene un alto valor estratégico para los grupos armados irregulares"<sup>28</sup>

Dentro de los patrones ejercidos a los diferentes habitantes del municipio de Quinchía, por parte de las AUC, según informe del Centro de Memoria Histórica se encuentra:

**"Homicidios cometidos como una acción de "limpieza social" e intimidación a través de "listas negras".** Estas dos acciones de intolerancia social estuvieron dirigidas principalmente hacia personas consumidoras de drogas ilícitas y, en los términos usados por el grupo armado<sup>29</sup>.

**Ejecuciones extrajudiciales de campesinos, de líderes de organizaciones sociales indígenas, comunitarias y sindicales, y de al menos una profesora y un presunto miembro de las FARC-EP.**

**Masacres en diferentes municipios del departamento.**

**Desplazamientos forzados:** Principalmente de hogares campesinos e indígenas en los municipios del norte del departamento, responsabilidad que cobra un sentido particularmente importante en los municipios de Quinchía, Risaralda (que en el periodo 1997-2007 llegó a ser expulsor de 1046 hogares y 4541 personas) y Pueblo Rico, Risaralda, con 926 hogares y 4680 personas (Acción social, 2012)<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_2185.pdf](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2185.pdf)

<sup>29</sup> Según se muestra en las denuncias en la base de datos del CINEP que describen los panfletos en que anuncian o se adjudican la comisión de estos hechos de violencia.

<sup>30</sup> Frente a estas cifras es importante aclarar que no son excluyentes: El recuento de hogares incluye a todas las personas desplazadas que lo hicieron con su núcleo hogar (sí vale la redundancia); de igual modo, la cantidad mencionada de personas desplazadas forzosamente incluye individualmente a los integrantes de hogares.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Como reseña histórica de la incursión de los grupos armados ilegales en el municipio de Quinchía, el documento de análisis de contexto de la UAEGRTD, brinda un argumento claro de los hechos violentos vividos por los habitantes en razón a la incursión de los grupos armado ilegal: *"El Conflicto armado en Quinchía a pesar de estar relacionado con las lógicas de la confrontación armada nacional, cuenta con dinámicas diferenciales, gracias a dos factores, por un lado, la presencia del FOWC un estructura guerrillera de carácter local, con profundas raíces en la población, ya que la mayoría de sus miembros eran oriundos de la región, y su epicentro de acción se ubicaba en Quinchía; por otro lado, la entrada tardía del paramilitarismo bajo la estructura de las AUC, por ejemplo en otras regiones como los llanos, el Magdalena Medio, el Urabá o Montes de María, las AUC ya habían logrado usurparle gran cantidad del territorio a las Guerrillas, mientras que en Quinchía la primera acción atribuida a las AUC se da tardíamente en mayo del 2002<sup>31</sup>".*

**5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.**

Tanto en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRTD<sup>32</sup>, como en los hechos narrados en la solicitud y la declaración de parte rendida por la solicitante en diligencia de inspección judicial y de los testimonios recaudados, se evidenció la génesis de la situación de violencia vivida por los habitantes de la vereda "Aguas Claras" (Los Medios) y para todos los habitantes del municipio de Quinchía (Risaralda), como consecuencia de la incursión armada ilegal de las Auto Defensas Unidas de Colombia, haciendo referencia especialmente al grupo Cacique Pipintá y de los diferentes grupos guerrilleros como el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL), trayendo consigo múltiples hechos victimizantes, entre los que se encuentra el asesinato de su compañero permanente y las posteriores amenazas a su grupo familiar, que la obligaron a desplazarse al municipio de Quinchía.

Respecto al hecho victimizante del homicidio del señor TULIO DE JESÚS BUENO MEZA, relata la señora BLANCA GLADYS CARMONA, hermana de la solicitante, que ésta debió desplazarse por órdenes de las AUC después del asesinato de su compañero y, en la declaración de parte rendida en la inspección judicial realizada por el Despacho indicó: *"pues... eso oía uno decir que había quesque (SIC) el EPL, que las FARC y hasta ese día que lo mataron a él que eran quesque (sic) las autodefensas... pues lo único que sé es que ese día que ellos llegaron a mi casa, ellos se identificaron como los AUC, ellos iban vestidos con prendas militares... lo único que yo sé es que esa gente iban encapuchados y cuando llegaron a mi casa ese día estábamos ahí, que habíamos acabado de llegar de una reunión cuando esa gente llegó y no hacía nada él (TULIO DE JESÚS BUENO MEZA) había acabado de llegar a mi casa (mi casa es aquí abajito) y yo estaba así como sentada aquí en una mesa y a un ladito mío estaba sentado él, que había acabado de llegar también de una reunión y ahí mismo le pidieron que la cédula y le*

<sup>31</sup>Centro Nacional de Memoria Histórica (2014) Rutas del Conflicto. MASACRE DE QUINCHÍA, MAYO 2002 Recuperado, 10 de noviembre del 2014. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=265>

<sup>32</sup> Folios 1 a 6 del cuaderno 2 de pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*dijeron que el que hacía y él dijo que el administraba el montaje, y le dijeron que a ver el oro, él dijo que él no tenía oro y ahí mismo lo hicieron tirar boca abajo, al suelo... a nosotros nos sacaron de allá de la casa y en todo el paso de la quebrada... nos sacaron juntos y nos llevaron amarrados de las manos y él iba adelantico de mí y yo más atrasito y cuando fuimos a pasar, cuando él fue a pasar el paso de la quebrada y yo fui también a dar paso, cuando yo sentí fue el tiro"<sup>33</sup>*

En relación al relato que antecede, se tiene que guarda total coherencia por lo expuesto por la señora LUZ CECILIA CARMONA LOAIZA, en la declaración rendida a la AUEGRTD, así como a lo dicho en su declaración, en la cual hizo una descripción de la forma en que actuó el grupo ilegal de las AUC que ocasionó el desplazamiento de su familia.

Las situaciones de violencia antes descritas, guardan también relación con los relatos de los señores ROSALBA BUENO CARMONA y HERNEY DE JESÚS GUEVARA CARMONA, pues este último al ser indagado respecto a los hechos de violencia que ocasionaron el desplazamiento de su familia expuso: *"no fue tanto por la guerrilla, en sí, sino más que todo por los paracos (sic) que entraron y prácticamente a nosotros como campesinos fueron lo que llevamos del bulto porque supuestamente nosotros éramos colaboradores de ellos... de la guerrilla... esto, por acá en estos sectores mataron mucha gente inocente, pues incluyendo, imagínese, ahí cayó mi padre que a él lo mataron en el 2004, lastimosamente... los paracos (sic)... ellos decían siempre que llegaban en son de saqueo o reblujando todo esto como el Cacique Pipintá"*; describiendo así en la incursión de los diferentes grupos armados ilegales en el área rural del municipio de Quinchía y el suceso especial ocasionado por las AUC, que produjo el desplazamiento de la señora LUZ CECILIA CARMONA LOAIZA, con sus hijos y nieto al Municipio de Apía- Risaralda.

El recaudo probatorio que se adelantó en el transcurrir de la presente acción restitutoria, confirma que la familia de la Solicitante fue víctima del actuar represivo de los grupos armados ilegales en especial de las AUC, como prueba de lo anterior se encuentra en el expediente oficio expedido por la Fiscalía 29 Seccional de Quinchía<sup>34</sup>, respecto al conocimiento del homicidio del señor TULLIO DE JESÚS BUENO MEZA el 30 de marzo de 2009, en el que se lee: *"según el informe a la residencia llegaron tres personas en una moto, dos de los cuales vestían prendas militares y armas, entre ellas un changón con el rostro cubierto, rebrujaron la casa buscando bienes entre ellas, "unas bolas de oro", de otra casa de un hijo se hurtaron \$60.000.00. Se lo llevaron al hoy occiso y una cuadra más abajo le dieron muerte con arma de fuego"*.

Lo anterior, contrastado con el contexto de violencia acaecido en la zona de residencia de los solicitantes en especial de la señora LUZ CECILIA CARMONA LOAIZA, da cuenta que la situación de desplazamiento del predio **"VOLADEROS"**, fue generada con ocasión directa del conflicto armado obligándola a ella y su núcleo familiar a desplazarse y abandonar su predio en el mes

<sup>33</sup> Declaración contenida en el audio MIV 036, correspondiente a la inspección judicial realizada por el Despacho, ver folio 165.

<sup>34</sup> Folio 65, cuaderno de pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

de abril de 2004, material probatorio que logra formar el convencimiento del Juzgado, en atención a la coherencia de las narraciones.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>35</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayado extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."* (Subrayado del despacho)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: *"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."* (Subrayado Extra textual)

<sup>35</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Secuela de lo anterior, y como quiera que la declaración rendida por los solicitantes y el testimonio de los señores BLANCA GLADIS CARMONA LOAIZA Y ANCIZAR DE JESÚS CARMONA LOAIZA, son congruentes y se enmarcan dentro del contexto de violencia relacionado, y están en consonancia con las demás pruebas que obran en el expediente; el despacho considera probada la condición de víctima de la señora LUZ CECILIA CARMONA LOAIZA y sus hijos HERNEY DE JESÚS GUEVARA CARMONA, ROSALBA BUENO CARMONA, MARCO TULIO BUENO CARMONA (FALLECIDO), VIVIANA ANDREA BUENO CARMONA, CLAUDIA PATRICIA BUENO CARMONA, así como su nieto DANIEL ESTEBAN CARO BUENO; por el abandono forzado del predio **"VOLADEROS"**, ubicado en la vereda "Los Medios" (Aguas Claras), jurisdicción del municipio de Quinchía, Risaralda, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-2938 y cédula catastral 66-594-00-03-0007-0016-000.

**5.3.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.**

El predio objeto de la presente acción, denominado **"VOLADEROS"**, fue adquirido por el señor TULIO DE JESÚS BUENO MEZA compañero y padre de los Solicitantes, mediante compraventa que fuera protocolizada mediante escritura pública No. 5 de 23 de enero de 1986 en la Notaría Única del Circulo de Quinchía y registrada el 21 de febrero de 1986 bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-2938 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría.

**5.3.2.1. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN**

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina **"VOLADEROS"**, ubicado en la vereda "Los Medios" (Aguas Claras), jurisdicción del municipio de Quinchía, Risaralda, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-2938 y cédula catastral 66-594-00-03-0007-0016-000. De acuerdo al informe técnico predial<sup>36</sup> y a la inspección judicial realizada por el despacho<sup>37</sup>, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 2 Has 7.622 metros cuadrados con pendientes inclinadas. Asimismo, se halló en el predio un cultivo de café.

Respecto a la ruta de acceso al predio, se indica en el Informe Técnico predial que, estando ubicado en el área urbana del municipio de Quinchía, se toma la vía que conduce al corregimiento de Irra (vía pavimentada en buen estado hasta la vereda de "Aguas Claras"), por esta vía y luego de pasar por el corregimiento de Naranjal y avanzar 10.5 km aproximadamente durante 25 minutos se llega a la vereda "Aguas Claras" (donde termina la vía pavimentada). Aproximadamente 780m después de terminar la vía pavimentada y 400m antes de encontrar el desvío al a la vereda Miraflores se encuentra a costado izquierdo de la vía, en una casa de color azul y techo de zinc a orilla de

<sup>36</sup> Folio 62 a 64. Cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>37</sup> Acta de inspección judicial realizada al predio objeto de la presente acción visto a folio 164 del cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

la vía. En este punto se toma camino de herradura hacia la parte alta durante 15 minutos y recorriendo 500m hasta llegar a los linderos del predio. El recorrido desde el casco urbano dura aproximadamente 40 minutos y es necesario recorrer 10.6Km. (inf. georreferenciación)<sup>38</sup>.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda (*visto a folio 62 del cuaderno 2° de pruebas específicas*), de la siguiente manera:

**Predio "VOLADEROS":**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 167113 en línea quebrada que va en dirección sur oriente por la quebrada "Los Medios", pasando por los puntos AUX8 AUX1 AUX9 AUX11 AUX12 hasta llegar al punto 168384 con la quebrada "Los Medios".
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 168384 en línea quebrada que sigue dirección sur oriente, que pasa por los puntos 167132- 166921- 167130 hasta llegar al punto 166955, con predio de Manuel Mosquera.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 166955 en línea quebrada que sigue dirección norte, que pasa por los puntos.175489-Aux2 hasta llegar al punto 166901, con predio de Manuel Mosquera.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 166901 en línea quebrada que sigue dirección Nororiente pasando por los puntos AUX3- 167114- AUX4- AUX5-AUX6- 166947- AUX7, hasta llegar al punto 167113, con predio de Manuel Mosquera.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
166921	1077980,005 m	821189,629 m	5° 17' 57,381" N	75° 41' 25,537" W
166955	1077913,834 m	821128,573 m	5° 17' 55,223" N	75° 41' 27,513" W
175489	1077966,279 m	821115,812 m	5° 17' 56,928" N	75° 41' 27,932" W
Aux2	1078003,416 m	821098,318 m	5° 17' 58,135" N	75° 41' 28,503" W
166901	1078052,659 m	821053,187 m	5° 17' 59,734" N	75° 41' 29,972" W
Aux3	1078103,268 m	821097,070 m	5° 18' 1,385" N	75° 41' 28,552" W
167114	1078135,930 m	821087,888 m	5° 18' 2,447" N	75° 41' 28,853" W
Aux4	1078130,890 m	821065,145 m	5° 18' 2,281" N	75° 41' 29,591" W
Aux5	1078125,931 m	821042,161 m	5° 18' 2,117" N	75° 41' 30,336" W
166903	1078131,725 m	821040,237 m	5° 18' 2,306" N	75° 41' 30,399" W
Aux6	1078156,764 m	821007,944 m	5° 18' 3,118" N	75° 41' 31,450" W
166947	1078179,752 m	820984,516 m	5° 18' 3,864" N	75° 41' 32,212" W
Aux7	1078188,638 m	821019,176 m	5° 18' 4,156" N	75° 41' 31,088" W
167113	1078203,544 m	821042,512 m	5° 18' 4,643" N	75° 41' 30,332" W
Aux8	1078165,242 m	821090,738 m	5° 18' 3,401" N	75° 41' 28,763" W
Aux1	1078155,459 m	821119,295 m	5° 18' 3,085" N	75° 41' 27,835" W
Aux9	1078118,461 m	821164,335 m	5° 18' 1,885" N	75° 41' 26,369" W

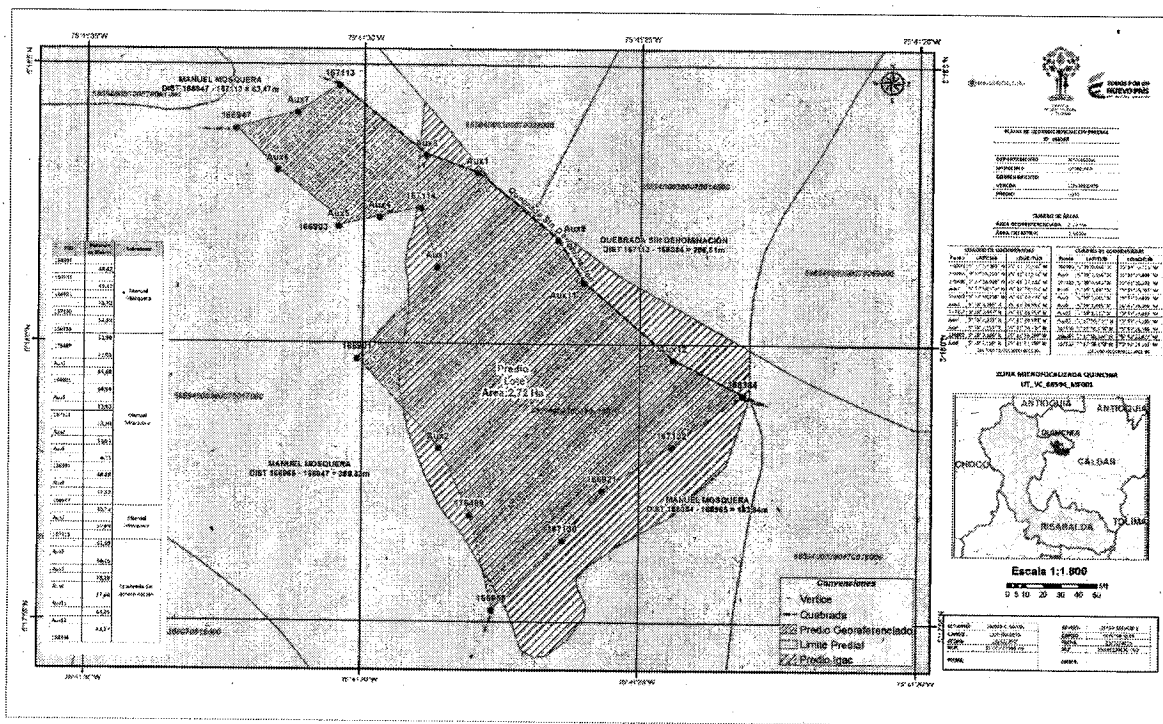
<sup>38</sup> Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD.





**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Aux11	1078094,662 m	821178,775 m	5º 18' 1,111" N	75º 41' 25,899" W
Aux12	1078052,219 m	821228,329 m	5º 17' 59,734" N	75º 41' 24,286" W
167130	1077952,309 m	821167,705 m	5º 17' 56,478" N	75º 41' 26,246" W
168384	1078032,731 m	821267,075 m	5º 17' 59,104" N	75º 41' 23,027" W
167132	1078004,155 m	821227,982 m	5º 17' 58,170" N	75º 41' 24,293" W



Valorando conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria<sup>39</sup>, el informe de comunicación en el predio<sup>40</sup>, el informe técnico de georreferenciación<sup>41</sup>, el informe técnico predial<sup>42</sup>, además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución; la ficha predial correspondiente a la cédula catastral 00-03-0007-0016-000<sup>43</sup> y el folio de matrícula inmobiliaria número 293-2938, además de lo constatado en la diligencia de inspección judicial; y si bien es cierto existe una diferencia de área, y las coordenadas no coinciden el informe técnico predial indica que se trata del mismo predio, y que estas diferencias posiblemente obedecen a los distintos métodos de elaboración de cartografía y las escalas de cada momento<sup>44</sup>.

**5.3.2.2. DE LA AFECTACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA NÚMERO 22270 Y 010-89 M, QUE PESAN SOBRE EL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN**

<sup>39</sup> Folio 40 del cuaderno 2, pruebas específicas

<sup>40</sup> Folio 38 y 39 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>41</sup> Folio 53 a 61 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>42</sup> Folio 62 a 64 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>43</sup> Folio 34 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>44</sup> Ver nota en página 54, parte inferior, cuaderno de pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Sobre el predio objeto de este proceso restitutorio, recaen dos contratos de concesión minera (22270 y 010-89 M), no obstante según la información suministrada por los Informes Técnico Predial realizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras del Valle del Cauca - Eje Cafetero y corroborada por los informes de superposición de la Agencia Nacional de Minería<sup>45</sup>, así como por la Sociedad Minera Quinchía S.A.S<sup>46</sup> y la Asociación de Mineros Miraflores<sup>47</sup>, ello no impide la restitución del mismo; máxime cuando las entidades concesionarias y la Agencia Nacional de Minería fueron debidamente vinculadas al proceso, y no presentaron oposición, dejando de presente que este tipo de contratos no afectan el proceso y que no afecta el bien inmueble.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado:

*"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público".*

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*"Ciertamente el citado contrato no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni*

<sup>45</sup> Folios 76 a 99, cuaderno principal

<sup>46</sup> Ver respuesta a vinculación en folio 113 y ss del cuaderno principal

<sup>47</sup> No se pronunció respecto a la vinculación, pese a haber sido debidamente notificada tal como consta a folio 56 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”.*

No obstante y de acuerdo a los preceptos normativos indicados en precedencia, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar.

Para el efecto, en caso que esta afectación minera pueda eventualmente perturbar los derechos restitutorios otorgados por esta providencia, el despacho hará pronunciamiento, en la parte resolutive, en el sentido de indicar a La Agencia Nacional de Minería - ANM y a la Alcaldía Municipal, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, de este modo, crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las posibles afectación que puedan perturbar el predio objeto de la presente decisión judicial, además de brindar una protección especial a la población beneficiaria según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

#### **5.3.2.3. DE LOS PASIVOS**

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Quinchía, Risaralda exonerar del pago sobre el predio "VOLADEROS", que por impuesto predial y otras contribuciones se haya causado hasta la fecha de esta providencia.

Con relación a la obligación vigente que presenta la solicitante LUZ CECILIA, derivada del crédito que contrajo con BANCO AGRARIO, con posterioridad a la época del desplazamiento (año 2012), no se satisfacen los presupuestos legales para exonerarla del pago de dicho pasivo.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

**5.3.2.4. DE LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN<sup>48</sup>.**

La Representante del Ministerio público, expuso en su intervención, la necesidad de optar por una compensación en equivalencia, teniendo en cuenta las condiciones medioambientales, de suelo y de erosión que se presentan en el predio "VOLADEROS". Indicando además, la necesidad de que el inmueble sea puesto a órdenes de la Alcaldía del Municipio de Quinchía- Risaralda, por no tener sentido alguno conferirlo al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, pues no sería apto para ser entregado a otro solicitante de restitución de tierras

Al respecto el artículo 97 de la Ley 1448 dispone:

*"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

*a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*

*b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;*

*c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.*

*d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."*

En el asunto que nos convoca, se observa que aunque el predio solicitado no muestra restricciones medioambientales según informe allegado por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda- CARDER<sup>49</sup>-, y se pueden adelantar actividades productivas familiares según informe de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria -UMATA<sup>50</sup>-, aquél sí presenta restricciones geológicas pues se encuentra ubicado en una zona de riesgo susceptible de deslizamiento de tierra y remociones en masa, hecho que fue corroborado en la inspección judicial adelantada en el predio y revalidada con los mencionados informes, especialmente se tendrá en cuenta la manifestación hecha por el señor Ramiro Alejandro Castro Martínez- Representante de Planeación del Municipio de Quinchía-, quien en la inspección judicial manifestó "es un terreno totalmente escarpado, con pendientes superiores al 60%, en la vía se han hecho estudios del suelo y se han encontrado que esto es un terreno totalmente erosivos, entonces para vivienda es un terreno totalmente imposible para construcción ... y para cultivos por lo general son cultivos de amarre porque por lo general no se pueden como tal podar, porque eso genera que haya más infiltración de agua y genera más deslizamiento... en este momento según

<sup>48</sup> Folio 171 del cuaderno principal.

<sup>49</sup> Folios 174 a 177 del cuaderno principal.

<sup>50</sup> Documento subido al aplicativo siglo XXI el 25 de abril de 2017.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*los estudios de la vía... por lo tanto para la zona inferior de la vía hay una parte que no se podía hacer excavaciones muy grandes ni dejar a la intemperie porque generaría movimientos en masa... ya presenta la corona de la falla lo que puede generar es que si hay poca vegetación pueda generar un fenómeno en masa.", lo cual fue corroborado en el informe presentado por la CARDER, que en el acápite de recomendaciones indica "en la zona donde se encuentran pendientes 75-85% evitar labores culturales, o cualquier tipo de intervención del suelo, esto con el fin de impedir problemas erosivos o movimientos masales".*

Deviene de lo anterior, que el predio **"VOLADEROS"** objeto de la presente acción restitutoria, al presentar restricciones geológicas de deslizamiento, se enmarca en la causal establecida en el literal a.) del artículo citado en precedencia, la cual abre paso a la compensación en especie y reubicación por haberse establecido que el mencionado inmueble se encuentra ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de derrumbe según lo determinó la autoridad municipal en la materia, y se constató por parte del juzgado.

Se precisa indicar que de acuerdo con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas; las víctimas de desplazamiento forzado tiene derecho al restablecimiento de sus derechos y en especial a la recuperación de sus bienes patrimoniales; así lo manifestó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-159 de 2011: *"[l]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales".*

Adicional a los referidos informes que hacen parte del expediente, se tiene la manifestación hecha por los solicitantes en la diligencia de inspección judicial, respecto a que su interés es acceder a la compensación, teniendo en cuenta las condiciones en las que se encuentra el inmueble, pues lo manifestado por cada una de las entidades que hicieron parte de la inspección judicial, fue corroborado por el Juzgado Primero Especializado de Restitución de Tierras y se evidencia en los videos presentes en el plenario que demuestran la dificultad para acceder a ciertos lugares del predio en razón a la frondosidad del área forestal, pues el predio esta totalmente enmalezado y abandonado.

En tal sentido y como lo indicara la Corte Constitucional en Sentencia C- 715/2012, la restitución es *"un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima"*, por consiguiente como la solicitante no desea retornar al predio en razón a sus condiciones geológicas que impiden el inicio de trabajos para su explotación y sostenimiento, se accederá a esta pretensión y se ordenará al Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, compense a los solicitantes (masa herencial), para lo cual se ordenará al IGAC, realizar el respectivo avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

En cuanto al Predio "**VOLADEROS**", este deberá pasar a manos del FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, quien se encargará de llevar a cabo los trámites para que SIMULTANEAMENTE con la compensación indicada, la señora MARÍA RUBY SÁNCHEZ OSORIO, transfiera el derecho de dominio que ostenta sobre el predio mencionado.

En este sentido, no se accederá a la solicitud elevada por el Ministerio Público, relacionada con transferir el predio "**VOLADEROS**" a la Alcaldía Municipal de Quinchía- Risaralda, por cuanto es claro el literal k.) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en disponer que en la sentencia se emitirán "*Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.*"

**5.3.2.5. RESPECTO A LA CALIDAD DE LOS SOLICITANTES.**

De conformidad con las premisas de hecho y jurisprudenciales que a continuación se mencionan, considera el Despacho que no es posible restituir el predio "**VOLADEROS**" directamente a los solicitantes formalizando mediante este proceso restitutorio su relación jurídica respecto al mismo, por cuanto el derecho real de dominio sobre el predio aquí solicitado lo detenta el señor TULLIO DE JESÚS BUENO MEZA, quien falleció, y en consecuencia las ordenes que aquí se emitan, deberán dirigirse a la masa sucesoral, dado que no se ha llevado a cabo el correspondiente proceso de sucesión.

Lo anterior, tomando en consideración que el Juez de restitución de tierras no es el competente para adelantar este tipo de trámites, y el hecho de adelantar este tipo de procesos en el trámite de restitución de tierras generaría una extralimitación de competencias, ya que estos procesos tienen requisitos y etapas propias tendientes a garantizar el debido proceso, la igualdad y la publicidad de las actuaciones de los herederos determinados e indeterminados que no concurrieron al proceso restitutorio.

Refuerza el anterior argumento, lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-364 de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos: "*Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero - determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación<sup>51</sup>*".

No obstante lo anterior, se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda para que designe un Defensor Público con el fin que adelante el juicio sucesoral tendiente a obtener el



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

reconocimiento de compañera permanente, el reconocimiento a los herederos de derecho personal, tal como se expuso en las pretensiones de la solicitud.

**5.3.3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de la solicitante y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Como quiera que a folio 24 c.2 se advierte que la solicitante fue beneficiaria se Reparación Individual por vía administrativa, por valor de \$11.790.0000.00, se hará dicha advertencia a la UAEGRTD para los efectos del artículo 20 de la Ley 1448 de 2011.

**5.3.3.1 RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRIORIZACIÓN PARA EL ACCESO A LOS SUBSIDIOS DE MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA**

Procede el despacho a determinar si la solicitante puede ser beneficiaria de subsidios para mejoramiento y construcción de vivienda, lo cual se determinará, previas las siguientes consideraciones.

La Corte Constitucional ha dicho:

*"De acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política "todos los colombianos tienen derecho a [una] vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda". Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte, como aquél dirigido a satisfacer la necesidad de disponer de un sitio propio o ajeno, que sirva como lugar de habitación en el cual se garanticen unas condiciones mínimas, para que quienes residan allí, puedan cumplir dignamente su proyecto de vida."<sup>52</sup>*

Se encuentra en el acápite de pretensiones, la solicitud de inclusión de manera prioritaria para el acceso a subsidio de vivienda en la modalidad de mejoramiento y construcción de

<sup>52</sup> Corte Constitucional, sentencias T-958 de 2001, T-791 de 2004, T-573 de 2010 y T-019 de 2014



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

sitio propio<sup>53</sup>. Al respecto el encuentra el Despacho que se tiene informe presentado por el Banco Agrario de Colombia, respecto a que el hogar de la señora LUZ CECILIA CARMONA LOAIZA, ya fue incluido en un proyecto para la construcción de vivienda nueva que fuera liquidado el 31 de enero de 1997.

Así las cosas, deberá analizarse la viabilidad de acceder a esta pretensión teniendo en cuenta el contenido del artículo 6 de la Ley 3 de 1991 que reza: "**ARTÍCULO 6º. Establece el subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero especie otorgado por una sola vez el beneficiario con el objeto de facilitarle una opción de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley. La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los beneficiarios**". En este sentido también el artículo 2, parágrafo 1 del Decreto 094 de 2007 estipula: "*se podrán asignar subsidios de vivienda rural de los que trata el presente decreto, por una sola vez posterior a la situación de desplazamiento por la violencia*".

Esto sin desconocer lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, en el que se establece: "*Se priorizará el acceso a programas de subsidio familiar de vivienda a aquellos hogares que decidan retornar a los predios afectados, previa verificación de condiciones de seguridad por parte de la autoridad competente*". (Subrayado fuera del texto).

Tenemos entonces que la finalidad principal de incluir dentro de las ordenes emanadas en sede de restitución de tierras la priorización para el acceso a subsidios de mejoramiento y construcción de vivienda, es la de garantizar una vivienda digna para la población víctima del desplazamiento forzado, que en razón a sus condiciones de vulnerabilidad no tiene la posibilidad de adquirirla por sus propios medios.

Empero, para el caso que nos ocupa, tenemos que el Banco Agrario de Colombia emitió concepto<sup>54</sup> en el que indica la imposibilidad de asignar un subsidio de vivienda en las condiciones de la Solicitante, pues ello iría en contravía con las disposiciones legales que regulan esta materia, teniendo en cuenta que ya se otorgó un subsidio de vivienda para el núcleo familiar, resultando improcedente conforme al principio de habitabilidad que tiene el Subsidio de Vivienda de Interés Social y las demás normas que impiden a un beneficiario adquirir más de un subsidio.

De otro lado es importante tener presente que, conforme a lo evidenciado en la inspección judicial realizada por el Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, la Señora LUZ CECILIA CARMONA LOAIZA, reside en la vivienda de su propiedad, ubicada cerca al predio pedido en restitución, lo que indica que el acceso a vivienda digna se encuentra garantizado, además en los hechos que se relacionan en el escrito que dio inicio a este trámite, manifestó el entonces apoderado de la Solicitante que "*... se pudo observar que miembros de las Autodefensa Unidas de Colombia (AUC), en particular el frente Cacique Pipinta, arribaron a la vivienda de la solicitante ubicada también en la vereda "LOS MEDIOS" (Id. 168384, caso que será*

<sup>53</sup> Folio 23, pretensión No. 8

<sup>54</sup> Folio 151 cuaderno principal.





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

resuelto de manera separada), lanzaron al señor TULIO DE JESÚS...", así las cosas encuentra este Despacho que la señora LUZ CECILIA con su compañero y los demás miembros de su grupo familiar no residían en el predio "VOLADEROS", pues según se expuso residen en la misma vereda en otra propiedad y el predio pedido en restitución era destinado únicamente a explotación.

Así las cosas el Juzgado no accederá a la pretensión que se refiere a la priorización para el acceso a subsidio de mejoramiento o construcción de vivienda de interés social, por tanto, como ya se expresó, el fin esencial de esta ayuda es el de garantizar el acceso a la vivienda de quienes están imposibilitados para ello, situación que evidentemente no se presenta en el caso que nos ocupa, pues tanto en le época de los hechos como en la actualidad, la señora LUZ CECILIA y su grupo familiar residían en la vivienda que había sido adquirida antes de desplazarse en razón a los hechos victimizantes pluricitados.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** del predio ""VOLADEROS"" el cual se encuentra ubicado en la vereda "Los Medios" ("Aguas Claras"), jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-2938, cédula catastral número 00-03-0007-0016-000 y con una extensión superficiaria de 2 Has + 7622 mts<sup>2</sup>, a las siguientes personas:

Nombre	No. Identificación	Parentesco
Luz Cecilia Carmona Loaiza	C.C. 25.036.776	Solicitante
Herney de Jesús Guevara Cardona	C.C. 4.539.179	Hijo
Rosalba Bueno Carmona	C.C. 1.088.251.687	Hija
Viviana Andrea Bueno Carmona	C.C. 1.088.292.765	Hija
Claudia Patricia Bueno Carmona	T.I. 990202-08852	Hija
Daniel Esteban Caro Bueno	Nuip 1.005.048.100	Nieto

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras por equivalencia de la señora LUZ CECILIA CARMONA LOAIZA y a sus hijos HERNEY DE JESÚS GUEVARA CARMONA, ROSALBA BUENO CARMONA, VIVIANA ANDREA BUENO CARMONA y CLAUDIA PATRICIA BUENO CARMONA, en su condición de causahabientes del propietario TULIO DE JESÚS BUENO MEZA, lo cual se hará para la masa sucesoral de aquél, sobre el predio "VOLADEROS" ubicado en la vereda "Los Medios", ("Aguas Claras") jurisdicción del



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

municipio de Quinchía (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-2938, cédula catastral número 00-03-0007-0016-000, identificado así:

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 167113 en línea quebrada que va en dirección sur oriente por la quebrada "Los Medios", pasando por los puntos AUX8 AUX1 AUX9 AUX11 AUX12 hasta llegar al punto 168384 con la quebrada "Los Medios".
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 168384 en línea quebrada que sigue dirección sur oriente, que pasa por los puntos 167132- 166921- 167130 hasta llegar al punto 166955, con predio de Manuel Mosquera.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 166955 en línea quebrada que sigue dirección norte, que pasa por los puntos 175489-Aux2 hasta llegar al punto 166901, con predio de Manuel Mosquera.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 166901 en línea quebrada que sigue dirección Nororiental pasando por los puntos AUX3- 167114- AUX4- AUX5-AUX6- 166947- AUX7, hasta llegar al punto 167113, con predio de Manuel Mosquera.

<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD (° ' ")</b>	<b>LONG (° ' ")</b>
166921	1077980,005 m	821189,629 m	5° 17' 57,381" N	75° 41' 25,537" W
166955	1077913,834 m	821128,573 m	5° 17' 55,223" N	75° 41' 27,513" W
175489	1077966,279 m	821115,812 m	5° 17' 56,928" N	75° 41' 27,932" W
Aux2	1078003,416 m	821098,318 m	5° 17' 58,135" N	75° 41' 28,503" W
166901	1078052,659 m	821053,187 m	5° 17' 59,734" N	75° 41' 29,972" W
Aux3	1078103,268 m	821097,070 m	5° 18' 1,385" N	75° 41' 28,552" W
167114	1078135,930 m	821087,888 m	5° 18' 2,447" N	75° 41' 28,853" W
Aux4	1078130,890 m	821065,145 m	5° 18' 2,281" N	75° 41' 29,591" W
Aux5	1078125,931 m	821042,161 m	5° 18' 2,117" N	75° 41' 30,336" W
166903	1078131,725 m	821040,237 m	5° 18' 2,306" N	75° 41' 30,399" W
Aux6	1078156,764 m	821007,944 m	5° 18' 3,118" N	75° 41' 31,450" W
166947	1078179,752 m	820984,516 m	5° 18' 3,864" N	75° 41' 32,212" W
Aux7	1078188,638 m	821019,176 m	5° 18' 4,156" N	75° 41' 31,088" W
167113	1078203,544 m	821042,512 m	5° 18' 4,643" N	75° 41' 30,332" W
Aux8	1078165,242 m	821090,738 m	5° 18' 3,401" N	75° 41' 28,763" W
Aux1	1078155,459 m	821119,295 m	5° 18' 3,085" N	75° 41' 27,835" W
Aux9	1078118,461 m	821164,335 m	5° 18' 1,885" N	75° 41' 26,369" W
Aux11	1078094,662 m	821178,775 m	5° 18' 1,111" N	75° 41' 25,899" W
Aux12	1078052,219 m	821228,329 m	5° 17' 59,734" N	75° 41' 24,286" W
167130	1077952,309 m	821167,705 m	5° 17' 56,478" N	75° 41' 26,246" W
168384	1078032,731 m	821267,075 m	5° 17' 59,104" N	75° 41' 23,027" W
167132	1078004,155 m	821227,982 m	5° 17' 58,170" N	75° 41' 24,293" W

**Parágrafo primero:** Ante la imposibilidad de restituir materialmente dicho inmueble, se **ORDENA** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través del **Fondo Instituido**, que en un término máximo de cuatro (4) meses, **TITULE** y **ENTREGUE** en favor de la masa sucesoral del señor **TULIO DE JESÚS BUENO MEZA**



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

un predio con análogas o mejores características que el predio denominado "VOLADEROS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-2938, cédula catastral número 00-03-0007-0016-000, de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

**Parágrafo segundo:** Si vencido el término de cuatro (4) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en el Municipio donde actualmente están domiciliados o en Municipios vecinos, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación con la entrega del predio sustituto, se adoptaran las demás medidas necesarias para la restitución integral, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura; saneamiento del predio; traspaso del bien al fondo; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos.

**TERCERO:** Materializada la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo a la masa sucesoral del causante TULIO DE JESÚS BUENO MEZA, se ordena a los causahabientes que una vez adjudicado el inmueble objeto de este trámite en el proceso de sucesión, de manera inmediata, **transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** el derecho de dominio sobre el predio "VOLADEROS", transferencia que estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**CUARTO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZI (IGAC-RISARALDA)** para que en el término de quince (15) días contados a partir de la comunicación de la presente disposición, se sirva realizar el avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono del predio "VOLADEROS", el cual se encuentra ubicado en la vereda "Los Medios", ("Aguas Claras"), jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-2938, cédula catastral número 00-03-0007-0016-000.

**QUINTO: ADVERTIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que la solicitante fue beneficiaria de Reparación Individual por vía administrativa,



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

por valor de \$11.790.0000.00, para los efectos señalados en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 293-2938 correspondiente al predio denominado "**VOLADEROS**" el cual se encuentra ubicado en la vereda "Los Medios" ("Aguas Claras") de esta misma municipalidad, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-2938, cédula catastral número 00-03-0007-0016-000 y con una extensión superficial de 2 Has. 7622 mts<sup>2</sup>, identificado con cédula catastral No. 00-03-0007-0016-000, cancelando además las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir la actuación surtida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbria, Risaralda ordenada en el numeral anterior, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA** para que designe un defensor público, para que adelante ante el juzgado pertinente el proceso de sucesión del causante **TULIO DE JESÚS BUENO MEZA** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 9.890.730.

**NOVENO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA** que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "**VOLADEROS**", el cual se encuentra ubicado en la vereda "Los Medios", ("Aguas Claras") de esta misma municipalidad, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-2938, cédula catastral número 00-03-0007-0016-000.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**DECIMO: ABSTENERSE** de emitir orden respecto al subsidio de vivienda solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA** y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido, se **ordenará Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX**, que los haga partícipes, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA, RISARALDA**, en razón a sus competencias y a la superposición total con el contrato de las concesiones mineras número 22270 Y 010-87 M, que pesan sobre el predio solicitado en restitución, y a las eventuales afectaciones mineras sobre los mismos, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, asimismo crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las afectaciones que puedan perturbar el predio objeto de la presente decisión judicial.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA, RISARALDA**, para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a los solicitantes, si lo han de requerir.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE MUJER RURAL**, del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las solicitantes en el programa "Mujer Rural".

**DECIMO QUINTO: REMITIR** copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO SEXTO: REMITIR** copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Por secretaria notifíquese a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO**, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden contactar al apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

**DÉCIMO OCTAVO:** En firme la presente decisión y enviadas las comunicaciones respectivas, se ordena la remisión del expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ESTA CIUDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado No. 40
30 de octubre del 2017
Yady Marcela Aliza Lozada Secretaria